



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01023
Proceso	Ejecutivo Singular
Asunto	Repone auto - Libra mandamiento de pago
Interlocutorio	804

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda del 7 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que el día 30 de septiembre de 2021 aportó subsanación y reforma de la demanda desde el correo electrónico monica.rodriguez425@aecsa.co a las 11:53 am, estando así en el término de los cinco días para subsanar, tal como lo indica el Art. 90 del C.G.P.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso,

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Revisado el caso concreto, se advierte que, en el presente proceso ejecutivo, mediante auto del 7 de octubre de 2021, notificado por estados del 8 de octubre del año en curso, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco días, la parte interesada procediera a subsanar los requisitos exigidos.

Tal como lo señala la parte interesada, procedió a presentar escrito mediante el cual subsana los requisitos exigidos el 30 de septiembre de 2021; sin embargo, mediante auto del 7 de octubre de 2021 el Despacho rechazó la demanda por no subsanar dentro del término concedido para ello.

Ahora bien, según la constancia secretarial que antecede, se evidencia que en el presente proceso fue recibido, desde el pasado 30 de septiembre de 2021, memorial que pretende subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, debido al alto flujo de correos que se reciben, se encontraba trasapelado y no fue cargado en su debido momento.

En este sentido, le asiste razón a la parte ejecutante, para lo cual se repondrá la decisión del 7 de octubre de 2021 y se tendrá en cuenta el escrito del 30 de septiembre 2021, por encontrarse dentro del término previsto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el día 7 de octubre de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.,** en contra de **JHON EDISON CONTRERAS VALENCIA,** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$11.780.917,98,** por concepto de capital contenido en el título valor anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada

período, a partir del **16 de septiembre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$4.808.282,89**, por concepto de interés corriente, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, **advirtiéndole a la parte demandada que una vez notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.**

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del C.G.P. en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de **treinta (30) días hábiles** a partir de la notificación por estados del presente auto, se acerque a la Secretaría del Juzgado a realizar la entrega material del título valor que sirve como base de la ejecución. Lo anterior so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1ro del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada, **CAROLINA ABELLO OTALORA**, portadora de la T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

5

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>